



N° 653-2023

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio, en cumplimiento de expresas disposiciones constitucionales y del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, procede a aprobar la **ORDENANZA DE APROBACION DEL PLANO DE ZONAS HOMOGÉNEAS Y DE VALORACIÓN DE LA TIERRA RURAL, ASÍ COMO LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y LA RECAUDACIÓN DE LOS IMPUESTOS A LOS PREDIOS RURALES, QUE REGIRÁN EN EL BIENIO 2024-2025, EN EL CANTON LAGO AGRIO.** Su motivo primordial es; en cumplimiento a las disposiciones del Art. 264 numeral 9 de la Constitución de la República del 2008, del Art. 494 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización COOTAD “Las municipalidades y distritos metropolitanos mantendrán actualizadas en forma permanente, los catastros con el valor de la propiedad actualizado”. Y del Art. 496 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y descentralización COOTAD, que señala que las municipalidades y distritos metropolitanos realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio”. En vista que la ordenanza anterior que fue publicada en Registro Oficial Edición especial Nro. 181, del 27 de diciembre del 2019, tiene su vigencia hasta el 31 de diciembre del 2021. Quedando insubsistente ya que fue elaborada para el BIENIO 2024-2025.



EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LAGO AGRIO

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, artículo 76 Numeral 1, señale: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes";

Que, la Constitución de la República del Ecuador artículo 76 de, Numeral 7 literal i) y literal m) establecen que: literal i) "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...); m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos";

Que, la Constitución de la República del Ecuador artículo 240 establece que: "los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales... ";

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 264, numeral 9 establece que los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determine la ley: "Formar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales";

Que, el COOTAD, en su artículo 55, literal i), determina que es competencia exclusiva del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal: "Elaborar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales";

Que, el COOTAD en el artículo 139 establece: "La formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales corresponde a los gobiernos autónomos



descentralizados municipales, los que con la finalidad de unificar la metodología de manejo y acceso a la información deberán seguir los lineamientos y parámetros metodológicos que establezca la ley. Es obligación de dichos gobiernos actualizar cada dos años los catastros y la valoración de la propiedad urbana y rural. El Gobierno Central, a través de la entidad respectiva financiará y en colaboración con los gobiernos autónomos descentralizados municipales, elaborará la cartografía geodésica del territorio nacional para el diseño de los catastros urbanos y rurales de la propiedad inmueble y de los proyectos de planificación territorial";

Que, el COOTAD, establece en el artículo 186 la facultad tributaria de los Gobiernos Autónomos Descentralizados al mencionar que "Los gobiernos municipales y distritos metropolitanos autónomos podrán crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas, por el establecimiento o ampliación de servicios públicos que son de su responsabilidad, el uso de bienes o espacios públicos, y en razón de las obras que ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción, así como la regulación para la captación de las plusvalías";

Que, el COOTAD en el artículo 489, literal c) establece las Fuentes de la obligación tributaria, (...) c) Las ordenanzas que dicten las municipalidades o distritos metropolitanos en uso de la facultad conferida por la ley;

Que, el COOTAD en el artículo 491 literal b) establece que sin perjuicio de otros tributos que se hayan creado o que se crearen para la financiación municipal, se considerará impuesto municipal: "El impuesto sobre la propiedad rural";

Que, el COOTAD, en su artículo 492 faculta a los gobiernos autónomos descentralizados municipales a reglamentar mediante ordenanza el cobro de tributos;

Que, el COOTAD en su artículo 494, señala: "Las municipalidades y distritos metropolitanos mantendrán actualizados en forma permanente, los catastros de predios urbanos y rurales. Los bienes inmuebles constarán en el catastro con el valor de la propiedad actualizado, en los términos establecidos en este Código";



Que, el COOTAD establece en el artículo 516 los elementos a tomar en cuenta para la valoración de los predios rurales.- "Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación 1 de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en este Código; con este propósito, el concejo respectivo aprobará, mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, así como los factores para la valoración de las edificaciones";

Que, el artículo 517 del COOTAD: establece que: "Banda impositiva.- Al valor de la propiedad rural se aplicará un porcentaje que no será inferior a cero punto veinticinco por mil (0,25 x 1000) ni superior al tres por mil (3 x 1000), que será fijado mediante ordenanza por cada concejo municipal o metropolitano";

Que, el COOTAD en el artículo 522, dispone que: "Las municipalidades y distritos metropolitanos realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio. A este efecto, la dirección financiera o quien haga sus veces notificará por la prensa a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo";

Que, el COOTAD establece los parámetros técnicos y legales para el cálculo de los impuestos prediales urbano y rural, razón por la cual, la Unidad de Dirección de Avalúos y Catastros del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio, por ser el departamento competente, luego del análisis respectivo, elaboró el "Plano de Valoración de Suelo de Predios Rurales"; y, los cuadros que contienen los "Rangos de Valores del Impuesto Rural";

En ejercicio de sus atribuciones legales, de sus facultades legislativas, y al amparo de lo dispuesto en el Artículo 240 de la Constitución y el Artículo 57, literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.



Expide:

LA ORDENANZA DE APROBACIÓN DEL PLANO DE ZONAS HOMOGÉNEAS Y DE VALORACIÓN DE LA TIERRA RURAL, ASÍ COMO LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y LA RECAUDACIÓN DE LOS IMPUESTOS A LOS PREDIOS RURALES, QUE REGIRÁN EN EL BIENIO 2024 - 2025.

PRINCIPIOS GENERALES

Art. 1.- Objeto.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio, mediante la presente Ordenanza, establece las normas legales y técnicas de los procedimientos y administración de la información predial, normativa, y metodología del modelo de valoración, valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de mejoras, para la determinación del valor de la propiedad, tarifa impositiva e impuesto predial, de todos los predios de la zona rural del cantón Lago Agrio, determinadas de conformidad con la ley.

Art. 2.- Principios.- Los impuestos prediales rurales que regirán para el BIENIO 2024-2025, observarán los principios tributarios constitucionales de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria que sustentan el Régimen Tributario.

Art. 3.- Glosario de Términos.- Para la interpretación de la presente Ordenanza, entiéndase los siguientes términos:

Área de Intervención Valorativa (AIVA).- Es el espacio geográfico limitado que tiene características físicas homogéneas o similares, que permite diferenciarlo de los adyacentes.



Avalúo.- Acción y efecto de valuar, esto es de fijar o señalar a un bien inmueble el valor correspondiente a su estimación.

Avalúo Catastral.- valor determinado de un bien inmueble que consta en el catastro, sin considerar las rebajas o exoneraciones de Ley, registrado periódicamente, en el que se incluye el terreno y sus mejoras (construcciones y otros elementos valorizables).

Avalúo a precio de mercado.- Es el valor de un bien inmueble establecido técnicamente a partir de sus características físicas, económicas y jurídicas, en base a metodologías establecidas, así como a una investigación y análisis del mercado inmobiliario.

Avalúo de la Propiedad.- El que corresponde al valor real municipal del predio, en función de las especificaciones técnicas de un predio determinado y los valores unitarios aprobados, establecidos para fines impositivos por el Departamento Técnico de Avalúos y Catastros en aplicación del Art. 495 del COOTAD.

Avalúo del Solar.- Es el resultante de multiplicar el área del predio o solar por el valor del metro cuadrado del suelo.

Avalúo de la Edificación.- Se lo determinará multiplicando el área de construcción por el valor del metro cuadrado de la categoría y tipo de edificación.

Base Cartográfica Catastral.- Modelo abstracto que muestra en una cartografía detallada la situación, distribución y relaciones de los bienes inmuebles, incluye superficie, linderos, y demás atributos físicos existentes.

Base de Datos Catastral Alfanumérica.- La que recoge, en forma literal, la información sobre atributos de los bienes inmuebles, implica la identificación de la



unidad catastral y posibilita la obtención de la correspondiente ficha fechada y sus datos.

Cartografía.- Ciencia y técnica de hacer mapas y cartas, cuyo proceso se inicia con la planificación del levantamiento original, y concluye con la preparación e impresión final del mapa.

Catastro predial.- Es el inventario público, debidamente ordenado, actualizado y clasificado de los predios pertenecientes al Estado y a las personas naturales y jurídicas con el propósito de lograr su correcta identificación física, jurídica, tributaria y económica.

Código Catastral.- Identificación alfanumérica única y no repetible que se asigna a cada predio, que se origina en el proceso de catastro.

Factores de Corrección.- Coeficientes mediante los cuales se corrigen el valor o precio base por metro cuadrado del suelo, en atención a su uso, ubicación, topografía, dotación de servicios y, o afectaciones.

Inventario Catastral.- Relación ordenada de los bienes o propiedades inmuebles urbanas y rurales del cantón, como consecuencia del censo catastral; contiene la cantidad y valor de dichos bienes y los nombres de sus propietarios, para una fácil identificación y una justa determinación o liquidación de la contribución predial.

Predio.- Inmueble determinado por poligonal cerrada, con ubicación geográfica definida y/o geo referenciada.

Predio Rural.- Para efectos de esta Ordenanza, se considera predio rural a una unidad de tierra.- delimitada por una línea poligonal, con o sin construcciones o edificaciones, ubicada en área rural, la misma que es establecida por los gobiernos autónomos descentralizados, atribuida a un propietario o varios proindiviso o



poseedor, que no forman parte del dominio público, incluidos los bienes mostrencos.

Sistema Nacional para la Administración de Tierras - SINAT Sistema informático que automatiza la gestión catastral rural e implementa procesos de valoración, rentas y recaudación.

Zonas Agroeconómicas Homogéneas (ZAH).- Predio o conjunto de predios que abarcan características similares en su morfología, tipo de suelo, clima, tipo de producción y demás atributos propios del sector.

Art. 4.- Objeto del Catastro.- El catastro tiene por objeto, la identificación sistemática, lógica, geo referenciada y ordenada de los predios, en una base de datos integral e integrada, el catastro rural, que sirva como herramienta para la formulación de políticas de desarrollo rural. Regula la formación, organización, funcionamiento, desarrollo y conservación del catastro inmobiliario rural en el cantón, para brindar una documentación completa de derechos y restricciones públicos y privados para los propietarios y usuarios de los predios.

Art. 5.- Elementos.- El Sistema de Catastro Predial Rural comprende: el inventario de la información catastral, el padrón de los propietarios o poseedores de predios rurales, el avalúo de los predios rurales, la estructuración de procesos automatizados de la información catastral, y la administración en el uso de la información de la propiedad, en la actualización y mantenimiento de todos sus elementos, controles y seguimiento técnico.

CAPITULO II

DEL IMPUESTO PREDIAL RURAL

Art. 6.- Objeto del Impuesto.- Quedan sujetos a las disposiciones de esta ordenanza y al pago del impuesto establecido en la misma todos los



propietarioso poseedores de predios rurales ubicados dentro de la jurisdicción del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio.

Art. 7.- Hecho Generador.- El hecho generador del impuesto predial rural constituyen los predios rurales ubicados en el cantón Lago Agrio y su propiedad o posesión. La posesión no implica la titularidad del derecho de propiedad ni de ninguno de los derechos reales determinados en el Código Civil.

El catastro registrará los elementos cuantitativos y cualitativos que establecen la existencia del hecho generador, los cuales estructurarán el contenido de la información predial, en el formulario de declaración mixta o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

1. Identificación predial
2. Tenencia
3. Descripción del Terreno
4. Infraestructura y servicios
5. Uso del suelo
6. Zonificación Homogénea
7. Descripción de las edificaciones

Art. 8.- Sujeto Activo.- El sujeto activo del impuesto a los predios rurales, es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio, de conformidad con lo establecido en el Art. 514 del COOTAD.

Art. 9.- Sujeto Pasivo.- Son sujetos pasivos, los propietarios o poseedores de los predios rurales, y en cuanto a lo demás sujetos de obligación y responsables del impuesto se estará a lo que dispone el Código Tributario.

Son sujetos pasivos del impuesto a los predios rurales los contribuyentes o responsables del tributo que grava la propiedad rural, las personas naturales



o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes y demás entidades aun cuando carecieren de personería jurídica, y quesean propietarios, poseedores o usufructuarios de predios ubicados dentro del perímetro del Cantón LAGO AGRIO.

Están obligados al pago del impuesto establecido en esta ordenanza y al cumplimiento de sus disposiciones en calidad de contribuyentes o de responsables, las siguientes personas:

- a) El propietario o poseedor legítimo del predio, ya sea persona natural o jurídica, en calidad de contribuyentes. En los casos de herencias yacentes o indivisas, todos los herederos solidariamente.
- b) En defecto del propietario y del poseedor legítimo, en calidad de responsables solidarios: el usufructuario, usuario, comodatario, cesionario, y depositario arrendatario.
- c) Las personas encargadas por terceros para recibir rentas o cánones de arrendamientos o cesiones, producidos por predios objeto del impuesto establecido en esta ordenanza.

Por tanto, para efectos de lo que dispone esta ordenanza, son también sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, comprendidas en los siguientes casos:

1. Los representantes legales de menores no emancipados y los tutores o curadores con administración de predios de los demás incapaces.
2. Los directores, presidentes, gerentes o representantes legales de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personería jurídica que sean propietarios de predios.
3. Los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los predios



pertenecientes a entes colectivos que carecen de personería jurídica.

4. Los mandatarios, agentes oficiosos o gestores voluntarios respecto de los predios que administren o dispongan.

5. Los síndicos de quiebras o de concursos de acreedores, los representantes o liquidadores de sociedades de hecho en liquidación, los depositarios judiciales y los administradores de predios ajenos, designados judicial o convencionalmente.

6. Los adquirentes de predios por los tributos a la propiedad rural que afecten a dichos predios, correspondientes al año en que se haya efectuado la transferencia y por el año inmediato anterior.

7. Las sociedades que sustituyan a otras haciéndose cargo del activo y del pasivo en todo o en parte, sea por fusión, transformación, absorción, escisión o cualquier otra forma de sustitución. La responsabilidad comprende al valor total que, por concepto de tributos a los predios, se adeude a la fecha del respectivo acto.

8. Los sucesores a título universal, respecto de los tributos a los predios rurales, adeudado por el causante.

9. Los donatarios y los sucesores de predios a título singular, por los tributos a los predios rurales, que sobre dichos predios adeudare el donante o causante.

10. Los usufructuarios de predios que no hayan legalizado la tenencia de los mismos y que estén inmersos como bienes mostrencos o vacantes.

Art. 10.- Elementos de la Propiedad Rural.- Para el efecto, los elementos que integran la propiedad rural son: la tierra, edificaciones, maquinaria agrícola, ganado y otros semovientes, plantaciones agrícolas y forestales.

Respecto de maquinaria e instalaciones industriales que se encuentren en el predio rural, se registrará por lo que se establece en el COOTAD, especialmente lo señalado en su artículo 515.



Art. 11.- Predios no gravados por el Impuesto Predial Rural.- Están exentos del impuesto predial rural, los bosques primarios, humedales, los semovientes y maquinarias que pertenecieran a los arrendatarios de predios rurales.

Los semovientes de terceros no serán objeto de gravamen a menos que sus propietarios no tengan predios rurales y que el valor de los primeros no exceda del mínimo imponible a las utilidades, para efecto de la declaración del impuesto a la renta.

CAPITULO III

DEL VALOR DE LOS PREDIOS Y LA METODOLOGÍA PARA SU VALORACIÓN

Art. 12.- Elementos de Valoración de los predios rurales.- Para fines y efectos catastrales, la valoración de los predios será en base de los siguientes elementos: valor del suelo rural, valor de las edificaciones y valor de mejoras.

Art. 13.- Del avalúo de los predios.- Para establecer el valor de la propiedad se considerará, en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) **El valor del suelo rural.-** Es el precio unitario de suelo rural, determinado por un proceso de comparación con precios unitarios de venta de inmuebles en condiciones similares u homogéneas del mismo sector según la zona agroeconómica homogénea determinada y el uso actual del suelo, multiplicado por la superficie del inmueble.
- b) **Zonas Agroeconómicas Homogéneas.** Son los espacios geográficos agrarios de una región con características similares en cuanto a su precio. Por el cual se establece a partir de puntos de investigación económica dentro de las zonas homogéneas físicas, el valor del mercado inmobiliario para los terrenos ubicados en ellas.



ZONAS AGROECONÓMICAS HOMOGENEAS	
ÁREA RURAL	ZAH
NUEVA LOJA	ZAH1
	ZAH2
	ZAH3
	ZAH4
	ZAH5
	ZAH6
	ZAH7
	ZAH8
	ZAH9
	ZAH10
	ZAH11
	ZAH12
	ZAH13
	ZAH14
DURENO	ZAH1
	ZAH2
	ZAH3
	ZAH4
	ZAH5



	ZAH6
	ZAH7
	ZAH8
	ZAH9
GENERAL	ZAH1
FARFAN	ZAH2
	ZAH3
	ZAH4
	ZAH5
	ZAH6
	ZAH7
	ZAH8
	ZAH9
	ZAH10
EL ENO	ZAH11
	ZAH2
	ZAH3
	ZAH4
	ZAH5
	ZAH6
	ZAH7
	ZAH8
	ZAH9
	ZAH10



	ZAH11
	ZAH12
	ZAH13
PACAYACU	ZAH1
	ZAH2
	ZAH3
	ZAH4
	ZAH5
	ZAH6
	ZAH7
	ZAH8
	ZAH9
	ZAH10
	ZAH11
	ZAH12
	ZAH13
JAMBELI	ZAH1
	ZAH2
	ZAH3
	ZAH4
	ZAH5
	ZAH6



	ZAH7
	ZAH8
	ZAH9
	ZAH10
	ZAH11
SANTA CECILIA	ZAH1
	ZAH2
	ZAH3
	ZAH4
	ZAH5
	ZAH6
	ZAH7
	ZAH8
	ZAH9
	ZAH10
	ZAH11
	ZAH12
10 DE AGOSTO	ZAH1
	ZAH2
	ZAH3
	ZAH4
	ZAH5
	ZAH6
	ZAH7



	ZAH8
	ZAH9

a.1. Para determinar el valor del suelo se utiliza un modelo cartográfico que emplea el mapa temático del uso de la tierra agrupado en agregaciones o conjunto de cultivos:

Las variables pertenecientes a cada unidad (sistemas productivos, capacidad de uso de las tierras) se combinan entre sí, a través de técnicas de geo procesamiento, y se obtienen Zonas Agroeconómicas Homogéneas de la Tierra, las cuales representan áreas con características similares en cuanto a condiciones físicas, de accesibilidad a infraestructura, servicios y dinámica del mercado de tierras rurales; asignando un precio o valor, expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por hectárea de acuerdo al uso del suelo, y así generar las Zonas Agroeconómicas Homogéneas (ZAH), utilizados para determinar el Mapa de Valor de la Tierra Rural, con el cual se calcula el avalúo masivo de los predios mediante la siguiente fórmula del valor bruto del suelo:

VALOR M² DE TERRENO CATASTRO ÁREA RURAL DE LAGO AGRIO

ZONAS AGROECONOMICAS HOMOGENEAS (ZAH)		
AREA RURAL	Zonas Agroeconómicas Homogéneas (ZAH)	Precio M2
	1	\$38.97



NUEVA LOJA	2	\$7.73
	3	\$4.00
	4	\$3.00
	5	\$2.00
	6	\$1.00
	7	\$0.50
	8	\$0.35
	9	\$0.30
	10	\$0.25
	11	\$0.20
	12	\$0.15
	13	\$0.10
	14	\$0.05
	DURENO	1
2		\$7.73
3		\$4.00
4		\$3.00
5		\$1.00
6		\$0.20
7		\$0.15
8		\$0.10
9		\$0.05



GENERAL FARFAN	1	\$38.97
	2	\$4.00
	3	\$3.00
	4	\$2.00
	5	\$1.00
	6	\$0.35
	7	\$0.25
	8	\$0.20
	9	\$0.15
	10	\$0.10
	11	\$0.05
EL ENO	1	\$38.97
	2	\$7.80
	3	\$7.73
	4	\$4.00
	5	\$3.00
	6	\$2.00
	7	\$1.00
	8	\$0.30
	9	\$0.25
	10	\$0.20
	11	\$0.15
	12	\$0.10



	13	\$0.05
PACAYACU	1	\$38.97
	2	\$7.75
	3	\$4.00
	4	\$3.00
	5	\$1.00
	6	\$0.50
	7	\$0.35
	8	\$0.30
	9	\$0.25
	10	\$0.20
	11	\$0.15
	12	\$0.10
	13	\$0.05
JAMBELI	1	\$38.97
	2	\$7.73
	3	\$4.00
	4	\$3.00
	5	\$0.35
	6	\$0.30
	7	\$0.25
	8	\$0.20
	9	\$0.15
	10	\$0.10



	11	\$0.05
SANTA CECILIA	1	\$38.97
	2	\$7.73
	3	\$4.00
	4	\$3.00
	5	\$2.00
	6	\$1.00
	7	\$0.50
	8	\$0.25
	9	\$0.20
	10	\$0.15
	11	\$0.10
	12	\$0.05
10 DE AGOSTO	1	\$38.97
	2	\$4.00
	3	\$3.00
	4	\$1.00
	5	\$0.50
	6	\$0.20
	7	\$0.15
	8	\$0.10
	9	\$0.05

$$Am = \sum [(S1 \times P1) + (S2 \times P2) + \dots + (Sn \times Pn)]$$

Donde:



Am = Avalúo masivo del predio, expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (\$USD)

S1.n = Superficie del sub-predio intersecada con las ZAH, expresada en hectáreas

p1....n= Precio o valor de la ZAH, expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por hectárea (\$USD/ha).

Anexo 1.- Mapa de Valor de la Tierra Rural

a.2 Predios ubicados en zonas de expansión urbana.- Son aquellos que encontrándose en el área rural, poseen características similares a aquellos predios del área urbana con uso habitacional o comercial.

Para delimitar los predios ubicados en zonas de expansión urbana se utilizará como cartografía base el mapa de uso de la Tierra escala 1:50.000, siendo utilizada el área Periurbana:

Factores de aumento o reducción del valor del terreno.- Para el avalúo individual de los predios rurales tomando en cuenta sus características propias, se establecen fórmulas de cálculo y factores de aumento o reducción del valor del terreno.

Para efectos de cálculo, los factores aplicables a sub-predios son: riego, pendiente, y edad de plantación de cultivos, bosques y frutales perennes.

Los factores aplicables a los predios son: Accesibilidad a vías de primero y segundo orden, y a centros poblados; la titularidad de los predios, y la diversificación.



Las fórmulas de cálculo y factores a aplicarse son los siguientes:

Factor de aplicación para sub-predios según el riego

DISPONIBILIDAD DE RIEGO - FR	
DESC RIEGO	COEF_RIEG
	0
PERMANENT E	1.10
OCASIONAL	1.05
NO TIENE	1.00
NO APLICA	1.00

Factor de aplicación para sub-predios según la pendiente:

		PENDIE	-FP	
CLAS_P	PORC_P	CLAS P	DESC_PE	COEF
E				
1	0-5	A	PLANA	0.95
2	5- 10	B	SUAVE	1.00
3	10-20	C	MEDIA	0,95
4	20-35	D	FUERTE	0.90
5	35-45	E	MUY	0.80
6	45-70	F	ESCARPAD	0.80
	>70		A	
7		G	ABRUPTA	0.70



Fórmula de aplicación de factor pendiente:

Donde:

$$\sum(A_1 - ffp_1 + A_2 - ffp_2 + \dots + A_n - ffp_n)$$

FP =

A_t

FP = Factor de Pendiente del Predio

A1..n = Área de Intersección

fp1..n = Factor pendiente del área cie

intersección A_t = Área Total

Factor de aplicación para sub-predios según la edad:

EDAD DE LA PLANTACIÓN - FE	
CALIFICACIÓN	CANTÓN
PLENA PRODUCCIÓN	1,00
EN DESARROLLO	0.95
FIN DE PRODUCCIÓN	0.95
NO APLICA	1 00

Factor de aplicación para predios según la accesibilidad a vías de primero y segundo orden, y centros poblados

ACCESIBILIDAD VIAL - FACC	
CALIFICACIÓN	CANTÓN
Muy Alta	1,20



Alta	1,15
Moderada	1,05
Regular	1,00
Baja	0,90
Muy Baja	0,85

Fórmula de aplicación de factor accesibilidad Vial:

$$\Sigma(A1 \times fp1 + A2 \times fp2 + \dots + An \times fpn)$$

FA= _____

At

Donde:

FA = Factor de Accesibilidad del Predio

A1= Área de Intersecciónfp

= Factor Accesibilidad **At** =

Área Total

Factor de aplicación para predios según la titularidad:

TITULARIDAD-FT		
CALIFICACIÓN	CANTÓN	APLICACIÓN DE FACTOR
Con Título	1,00	Factor se aplica a todos los
Sin título	0,95	
Sin	1,00	

Factor de aplicación para predios según la diversificación:

DIVERSIFICACIÓN-FD		
CALIFICACIÓ	CANTÓN	APLICACIÓN DE FACTOR



Mérito	1,00	Este factor se aplicará de acuerdo al criterio del
Normal	1,00	municipal a uno o varios predios, mismos que serán
Demérito	1,00	seleccionados manualmente, con las herramientas

b) El valor de las edificaciones y de reposición

b.1. Edificaciones terminadas

Es el avalúo de las construcciones que se hayan edificado con carácter de permanente sobre un predio, calculado sobre el método de reposición que se determina mediante la simulación de la construcción, a costos actualizados y depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil de los materiales y del estado de conservación de la unidad.

El valor de reposición de la obra es la sumatoria del precio de los materiales de los principales elementos de la construcción: estructuras (mampostería soportante y/o columnas), paredes y cubiertas, expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por metro cuadrado (SUSD/m²), que se indican en el Anexo 2 Tabla de los Principales Materiales de la Construcción del Cantón.

Para proceder al cálculo individual del valor por metro cuadrado de la edificación se calcula el valor de reposición a través de la siguiente fórmula:

$$V_r = \sum P_e + \sum P_a$$

Donde:

V_r = Valor actualizado de la construcción

P_e = Precio de los materiales o rubros que conforman la estructura, pared y cubierta de la construcción, expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por metros cuadrados (\$USD/m²).



Pa = Precio de los materiales o rubros que conforman los acabados de la construcción, expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por metros cuadrados (\$USD/m²).

Esta sumatoria permite cuantificar económicamente cada metro cuadrado de construcción de los diferentes pisos de la construcción o bloque constructivo, para así obtener el valor de la obra como si fuera nueva. Al valor de reposición se multiplica por la superficie o área de construcción de cada piso y da como resultado el valor actual, al cual se le aplican los factores de aumento o demérito por cada piso de construcción para obtener el valor depreciado, mediante las siguientes ecuaciones:

$$Va = Vr \times$$

$$SCVd = Va$$

xft

$$ft = fd \times fe \times fu$$

Donde:

va - Valor actual bruto de la construcción expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (\$USD)

vr = Valor actualizado de la construcción, expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (\$USD)

SC = Superficie de la construcción, expresada en metros cuadrados

Vd = Valor neto depreciado de la construcción, expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (\$USD)

ft - Factor total

fd = Factor de depreciación que está en función de la antigüedad de la construcción y de la vida útil del material predominante de la estructura



fe = Factor de estado en el que se encuentra la construcción.

Fu = Factor de uso al que está destinado la construcción.

Para aplicar el costo actualizado de los materiales predominantes de estructura, pared y cubierta se realiza en función del análisis de precios unitarios que conforman el presupuesto de los materiales predominantes.

El tipo de acabado de los materiales predominantes se determina con los costos indirectos que se aplica en el análisis de precios unitarios, como constan a continuación:

Costo INDIRECTO (CI)		
CÓDI	ACABADO	VALOR(CI)
1	TRADICIONAL-	0.10
2	ECONÓMICO	0.15
3	BUENO	0.20
4	LUJO	0.25

TABLA DE MATERIALES PREDOMINANTES DE LA ESTRUCTURA

CÓDIG O	DESCRIPCIÓN	BÁSIC	ECONÓMIC	BUEN	LUJO
1	Hormigón Armado	74.79	78.18	81,58	84.98
2	Acero	73,45	76,79	80.13	83,47
3	Aluminio	91,30	95,45	95,60	103.7
4	Madera 1 (con Tratamiento Periódico)	57,43	60,04	62,65	65.26
5	Paredes	32,37	33,84	35,32	36,79



6	Otro	16,19	16,92	17,66	18,39
7	Madera 2	18,62	19,46	20,31	21,16

TABLA DE MATERIALES PREDOMINANTES DE LA PARED

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	SASICO	ECONÓMI C	BUENO	LUJ
0	No Tiene	-	-	-	-
1	Hormigón	42,94	44,69	46,64	48,79
2	Ladrillo o Bloque	22,62	23,65	24,53	25,7
3	Piedra	29,23	30,56	31,38	33,2
4	Madera	12,06	12,61	13,16	13,7
5	Metal	27,44	28,69	29,93	31,1
6	Adobe o Tapia	27,95	29,22	30,49	31
7	Bahareque - cana	12,06	12,61	13,16	13,7
8	Cana	12,06	12,61	13,16	13,7
9	Aluminio o Vidrio	153,26	165,45	172,65	179,8
10	Plástico o Lona	7,22	7,55	7,88	8,20
99	Otro	3,61	3,77	3,54	4,10

TABLA DE MATERIALES PREDOMINANTES DE LA CUBIERTA

CÓDIG	DESCRIPCIÓN	BÁSICO	ECONÓMIC	BUEN	LUJO
0	No Tiene	0,00	0,00	0,00	0,00
1	(Loza de)	52,28	54,66	57,0	59,41



	Hormigón				
2	Asbesto ■ cemento (Etemit, ArdexDuratecho)	22.80	23,64	24,8 8	25,91
3	Teja	22.80	23.84	24.8 8	25.91
4	Zinc	40.39	42.22	44.0 6	45.39
5	Otros Metates	68.06	71.16	74.25	77.35
6	Palma. Paja	18.28	19.11	19.94	20.77
7	Plástico, poli carbón ato v	16.33	17.08	17.82	18.55
8	Otra	20.19	21.11	22.03	22.95

Los acabados generales de la construcción son determinados por la sumatoria del valor de la estructura, pared y cubierta multiplicadas por un factor que está relacionado con la cantidad y calidad de los acabados que se encuentran dentro de la construcción.

CO	ACABADO	FACTOR
1	FACTOR ACABADO BÁSICO -	0.19
2	FACTOR ACABADO ECONÓMICO	0.35
3	FACTOR ACABADO BUENO	0.46
4	FACTOR ACABADO LUJO	0.55

La depreciación se calculará aplicando el método de Ross determinado en función de la antigüedad y su vida útil estimada para cada material predominante empleado en la estructura, además, se considerará el factor de estado de



conservación relacionado con el mantenimiento de la edificación Para obtener el factor total de depreciación se empleará la siguiente fórmula.

$$f_d = [1 - ((\frac{E}{V_t}) + (\frac{E}{V_t}) \times 0.50)] \times C_h$$

Donde

fd = Factor depreciación

E = Edad de la estructura

Vt = Vida útil del material predominante de la estructura

Ch - Factor de estado de conservación de la estructura

Se aplicara la fórmula cuando la edad de la construcción sea menor al tiempo de vida útil caso contrario se aplicara el valor del 40% del valor residual

El factor estado de conservación de construcción se califica en función de la Información ingresada de la Ficha Predial Rural de la siguiente manera

TABLA

Categoría	Factor
Malo	0,474
Regular	0,319
Bueno	1,00



Tabla Factores de Estado de Conservación

VIDA ÚTIL (AÑOS)				
CÓDIG	ESTRUCTURA	RANGO		CANTONA L
		MÁXIM O	MINIM	
1	HORMIGÓN ARMADO	100	60	80
2	ACERO	100	60	80
3	ALUMINIO	80	40	60
4	MADERA OPCIÓN 2 (QUE NO RECIBA	25	15	20
5	PAREDES SOPORTANTES	60	40	50
6	MADERA OPCIÓN 1 (QUE RECIBA TRATAMIENTO	60	40	50
7	OTRO	50	30	40



TABLA DE FACTORES DE USO

CÓDIGO	Calificación	Factor por
0	Sin uso	1
1	Bodega /almacenamiento	0.95
2	Garaje	0.975
3	Sala de máquinas o	0,9
4	Salas de postcosecha	0,9
5	Administración	0,975
6	Industria	0,9
7	Artesanía, mecánica	0.95
8	Comercio o servicios	0.975
9	Turismo	0.975
10	Culto	0.975
11	Organización social	0,975
12	Educación	0,9
13	Cultura	0,975
14	Salud	0,05
15	Deportes y recreación	0,95
16	Vivienda particular	0,975
17	Vivienda colectiva	0,975
99	Indefinido/otro	0,95

Las mejoras adheridas al predio son determinadas por el tipo de material que conforma la estructura que soporta la mejora o construcción.



VALORES EN US \$ POR m2 DE MEJORAS												
MATERIAL DE MEJORAS	HORMIGON	LADRILLO	BLOQUE PIEDRA	MADERA	METAL	ADOBE OTAPIA	BAREQUE CAÑA	REVESTIDA CAÑA	ALUMINIO Y VIDRIO	PLASTICO	LONA	OTRO
ESTABLO GANADO MAYOR	109,28	109,28	115,28	93,50	108,07	63,06	48,62	31,70	-	-	-	-
ESTABLO GANADO MENOR	109,28	109,28	115,28	93,50	108,07	63,06	48,62	31,70	-	-	-	-
SALA DE ORDEÑO	109,28	109,28	115,28	93,50	108,07	63,06	48,62	31,70	-	-	-	-
GALPON AVICOLA	109,28	109,28	115,28	93,50	108,07	63,06	48,62	31,70	-	-	-	-
PISCINAS PISCICOLAS	-	-	-	-	-	-	-	-	-	11,08	-	-



ESTANQU E O RESERVO RIO	20,1 1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
INVERNAD EROS				38,3 3	54,8 9					54,89	38,33	-
TENDALES	29,4 3											
PLANTA DE POSCOSE CHA	109, 28	109,2 8	115, 28	93,5 0	108, 07	63, 0	48,62		31, 70			-

CAPITULO IV

VALOR DEL IMPUESTO PREDIAL RURAL

DE LA BASE IMPONIBLE Y DE LAS TARIFAS DEL IMPUESTO.-

Art. 14.- Banda impositiva.- Al valor catastral del predio rural se aplicará un porcentaje que no será inferior a cero punto veinticinco por mil (0,25 x 1000) ni superior al tres por mil (3 x 1000), de acuerdo a lo establecido en el artículo 517 del COOTAD.



Art. 15.- Valor Imponible.- Para establecer el valor imponible, se sumarán los valores de los predios que posea un propietario en un mismo cantón y la tarifa se aplicará al valor acumulado, previa la deducción a que tenga derecho el contribuyente.

Art. 16.- Tributación de predios en copropiedad.- Cuando hubiere más de un propietario de un mismo predio, se aplicarán las siguientes reglas: los contribuyentes, de común acuerdo o no, podrán solicitar que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a la parte proporcional de su propiedad. A efectos del pago de impuestos, se podrán dividir los títulos prorrateando el valor del impuesto causado entre todos los copropietarios, en relación directa con el avalúo de su propiedad. Cada propietario tendrá derecho a que se aplique la tarifa del impuesto según el valor que proporcionalmente le corresponda. El valor de las hipotecas se deducirá a prorrata del valor del predio.

Para este objeto se dirigirá una solicitud al Director de la Gestión Financiera y Económica. Presentada la solicitud, la enmienda tendrá efecto el año inmediato siguiente.

Cuando hubiere lugar a deducciones de cargas hipotecarias, el monto de las deducciones a que tienen derecho los propietarios en razón del valor de la hipoteca y del valor del predio, se dividirá y se aplicará a prorrata del valor de los derechos de cada uno

Art. 17.- Determinación del Impuesto Predial Rural- Para determinar la cuantía del impuesto predial rural, se aplicará la tarifa que le corresponda a cada predio de acuerdo a su avalúo.

Art. 18.- Tarifa del impuesto predial rural.- Para el impuesto predial urbano del bienio 2024-2025, se calculará aplicando los parámetros contenidos en el art 517 del COOTAD, de acuerdo con las siguientes escalas:



- a) Propiedades con una base imponible sea igual o superior a \$100.000,01 dólares, se aplicará una banda impositiva del cero punto setenta y uno por mil (0,71 x 1000).
- b) Propiedades cuyas bases imponibles se encuentren entre \$50.000,01 dólares hasta \$100.000 dólares, se aplicará una banda impositiva del cero punto treinta por mil (0,30 x 1000).
- c) Propiedades cuyas bases imponibles se encuentren entre el valor equivalente a las 25 remuneraciones básicas unificadas del trabajador hasta \$50.000 dólares, se aplicará una banda impositiva del cero punto veinticinco por mil (0,25 x 1000).
- d) En todos los predios con destino a las empresas petroleras, empresas de abastecimiento y mantenimiento de la misma industria se aplicará la tarifa será del 3,00X1000 (Tres por mil), del avalúo total del predio.

Art. 19.- Adicional Cuerpo de Bomberos. - Para la determinación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del cuerpo de bomberos del Cantón, en base al convenio suscrito entre las partes según Art. 17 numeral 7, se aplicará el 0.15 por mil del valor de la propiedad. Ley 2004-44 Reg. Of. No. 429, 27 septiembre de 2004.

CAPÍTULO V

TRIBUTOS ADICIONALES SOBRE EL IMPUESTO PREDIAL RURAL

Se establece los siguientes tributos adicionales y su valor.

Art. 20.- Tasa adicionales por servicios administrativos.- se consideraran los siguientes:

- a) **Tasa de servicio por coordenadas espaciales-** El valor de esta tasa será de acuerdo a lo solicitado por el propietario y/o técnico. Tomando en cuenta que cada punto Georreferenciado tendrá un costo de \$ 25.00 dólares americanos.



b) Tasa de servicio por emisión de certificados catastrales- El valor de esta tasa será de acuerdo al tipo de certificado solicitado por el usuario y/o propietario del bien inmuebles, tomando en cuenta el siguiente cuadro:

TIPO DE CERTIFICADO	COST
Certificado de Estado Propiedad	3.00
Certificado de Límites	3.00
Certificado de Linderos	3.00
Certificados de Avalúos	3.00

c) Tasa de servicio por impresión de planos.- El valor de esta tasa será de acuerdo al siguiente cuadro

FORMATO DE IMPRESIÓN	COST O
Impresión Formato A0	20.00
Impresión Formato A1	10.00
Impresión Formato A2	5.00
Impresión Formato A3	3.00
Impresión Formato A4	2.00

Se incorporarán a la presente ordenanza y durante su vigencia, aquellas tasas de conformidad con la ley.



CAPITULO VI EXENCIONES DE IMPUESTOS.-

Art. 21.- Predios y bienes exentos.- Están exentas del pago de impuesto predial rural los siguientes predios:

- a) Los predios cuyo valor no exceda de quince remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general;
- b) Las propiedades del Estado y demás entidades del sector público;
- c) Las propiedades de las instituciones de asistencia social o de educación particular cuyas utilidades se destinen y empleen a dichos fines y no beneficien a personas o empresas privadas;
- d) Las propiedades de gobiernos u organismos extranjeros que no constituyan empresas de carácter particular y no persigan fines de lucro;
- e) Las tierras comunitarias de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas o Afroecuatorianas;
- f) Los terrenos que posean y mantengan bosques primarios o que reforesten con plantas nativas en zonas de vocación forestal.
- g) Las tierras pertenecientes a las misiones religiosas establecidas o que se establecieron en la región amazónica ecuatoriana cuya finalidad sea prestar servicios de salud y educación a la comunidad, siempre que no estén dedicadas a finalidades comerciales o se encuentren en arriendo;
- h) Las propiedades que sean explotadas en forma colectiva y pertenezcan al sector.

Se excluirán del valor de la propiedad los siguientes elementos:

1. El valor de las viviendas, centros de cuidado infantil, instalaciones educativas,



hospitales, y demás construcciones destinadas a mejorar las condiciones de vida de los trabajadores y sus familias;

2. El valor de las inversiones en obras que tengan por objeto conservar o incrementar la productividad de las tierras, protegiendo a éstas de la erosión, de las inundaciones o de otros factores adversos, incluye canales y embalses para riego y drenaje; puentes, caminos, instalaciones sanitarias, centros de investigación y capacitación, etc. de acuerdo a la Ley; y.

Art. 22.- Deducciones.- Para establecer la parte del valor que constituye la materia imponible, el contribuyente tiene derecho a que se efectúen las siguientes deducciones respecto del valor de la propiedad:

a) El valor de las deudas contraídas a plazo mayor de tres años para la adquisición del predio, para su mejora o rehabilitación, sea a través de deuda hipotecaria o prenda, destinada a los objetos mencionados, previa comprobación. El total de la deducción por todos estos conceptos no podrá exceder del cincuenta por ciento del valor de la propiedad; y,

b) Las demás deducciones temporales se otorgarán previa solicitud de los interesados y se sujetarán a las siguientes reglas:

1. En los préstamos del Banco Nacional de Fomento sin amortización gradual y a un plazo que no exceda de tres años, se acompañará a la solicitud el respectivo certificado o copia de la escritura, en su caso, con la constancia del plazo, cantidad y destino del préstamo. En estos casos no se requiere presentar nuevo certificado, sino para que continúe la deducción por el valor que no se hubiere pagado y en relación con el año o años siguientes a los del vencimiento.

2. Cuando por pestes, desastres naturales, calamidades u otras causas similares, sufre un contribuyente la pérdida de más del veinte por ciento del valor de un



predio de sus cosechas, se efectuará la deducción correspondiente en el avalúo que ha deregir desde el año siguiente; el impuesto en el año que ocurra el siniestro, se rebajará proporcionalmente al tiempo y a la magnitud de la pérdida.

Cuando las causas previstas en el inciso anterior motivaren solamente disminución en el rendimiento del predio, en la magnitud indicada en dicho inciso, se procederá a una rebaja proporcionada en el año en el que se produjere la calamidad. Si los efectos se extendieren a más de un año, la rebaja se concederá por más de un año y en proporción razonable.

El derecho que conceden los numerales anteriores se podrá ejercer dentro del año siguiente a la situación que dio origen a la deducción. Para este efecto, se presentará solicitud documentada al Director de la Gestión Financiera y Económica

Art.- 23.- Exenciones temporales.-Gozarán de una exención por los cinco años posteriores al de su terminación o al de la adjudicación, en su caso:

- a) Los bienes que deban considerarse amparados por la institución del patrimonio familiar, siempre que no rebasen un avalúo de cuarenta y ocho mil dólares, más mil dólares por cada hijo;
- b) Las casas que se construyan con préstamos que para tal objeto otorga el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como las construidas con el Bono de la Vivienda, las asociaciones mutualistas y cooperativas de vivienda y solo hasta el límite de crédito que se haya concedido para tal objeto; en las casas de varios pisos se considerarán terminados aquellos en uso, aun cuando los demás estén sin terminar; y,
- c) Los edificios que se construyan para viviendas populares y para hoteles.



Gozarán de una exoneración hasta por dos años siguientes al de su construcción, las casas destinadas a vivienda no contempladas en los literales a), b) y c) de este artículo, así como los edificios con fines industriales.

Cuando la construcción comprenda varios pisos, la exención se aplicará a cada uno de ellos, por separado, siempre que puedan habitarse individualmente, de conformidad con el respectivo año de terminación.

No pagarán impuestos los edificios que deban repararse para que puedan ser habitados, durante el tiempo que dure la reparación, siempre que sea mayor de un año y comprenda más del cincuenta por ciento del inmueble. Los edificios que deban reconstruirse en su totalidad, estarán sujetos a lo que se establece para nuevas construcciones.

Art. 24.- Petición de Deducciones o Rebajas.- Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas y deducciones consideradas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y demás exenciones establecidas por ley, que se harán efectivas, mediante la presentación de la cedula o certificado correspondiente por parte del contribuyente.

Especialmente, se consideraran para efectos de cálculo del impuesto predial rural, del valor de los inmuebles rurales se deducirán los gastos e inversiones realizadas por los contribuyentes para la dotación de servicios básicos, construcción de accesos y vías, mantenimiento de espacios verdes y conservación de áreas protegidas.

Las peticiones se deberán presentar hasta el 30 de noviembre del año en curso y estarán acompañadas de todos los justificativos, para que surtan efectos tributarios respecto del siguiente ejercicio económico.

Art.- 25.- Predios afectados por franjas de protección.- Para acceder a la deducción que se concede a los predios rurales que se encuentran afectados, según



el Art. 521 del COOTAD, los propietarios solicitarán al Concejo Municipal aplicar el factor de corrección, previo requerimiento motivado y documentado de la afectación, que podrá ser entre otras: por franjas de protección de ríos, franjas de protección de redes de alta tensión, oleoductos y poliductos; los acueductos o tubería de agua potable y los ductos o tuberías de alcantarillado considerados como redes principales, franjas de protección natural de quebradas, los cursos de agua, canales de riego, riberas de ríos; las zonas anegadizas, por deslizamientos, erosión, asentamientos de terreno, al valor que le corresponde por metro cuadrado de terreno, se aplicará un factor de corrección, de acuerdo al porcentaje por rangos de área afectada.

CAPITULO VII

EXONERACIONES ESPECIALES

Art. 26.- Exoneraciones especiales.- Por disposiciones de leyes especiales, se considerarán las siguientes exoneraciones especiales:

- a).- Toda persona mayor de 65 (sesenta y cinco) años de edad y con ingresos mensuales en un máximo de 5 (cinco) Remuneraciones Básicas Unificadas o que tuviera un patrimonio que no exceda de 500 (quinientas) Remuneraciones Básicas Unificadas, estará exonerado del pago del impuesto de que trata esta ordenanza;
- b).- Cuando el valor de la propiedad sea superior a las 500 (quinientas) Remuneraciones Básicas Unificadas, los impuestos se pagarán únicamente por la diferencia o excedente;
- c) Cuando se trate de propiedades de derechos y acciones protegidos por la Ley del Anciano, tendrán derecho a las respectivas deducciones según las antedichas disposiciones, en la parte que le corresponde de sus derechos y acciones. Facultase a la Dirección Financiera a emitir títulos de crédito individualizados para cada uno de los dueños de derechos y acciones de la propiedad;



d) Los predios declarados como Patrimonio Cultural de la Nación.

e) Las personas con discapacidad y/o las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, tendrán la exención del cincuenta por ciento (50%) del pago del impuesto predial. Esta exención se aplicará sobre un (1) solo inmueble con un avalúo máximo de quinientas (500) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general. En caso de superar este valor, se cancelará uno proporcional al excedente. Para acogerse a este beneficio se consideraran los siguientes requisitos:

1. Documento Habilitante.- La cédula de ciudadanía que acredite la calificación y el registro correspondiente, y el carné de discapacidad otorgado por el Consejo Nacional de Discapacidades, será documento suficiente para acogerse a los beneficios de la presente Ordenanza; así como, el único documento requerido para todo trámite. El certificado de votación no será exigido para ningún trámite establecido en el presente instrumento.

En el caso de las personas con deficiencia o condición de discapacidad, el documento suficiente para acogerse a los beneficios que establece esta Ordenanza en lo que les fuere aplicable, será el certificado emitido por el equipo calificador especializado.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, con el propósito de que el GAD cuente con un registro documentado de las personas con discapacidad, el peticionario deberá presentar la primera vez que solicite los beneficios establecidos en la Ley Orgánica de Discapacidades y la presente Ordenanza, un pedido por escrito al Director/a Financiero/a, solicitando los beneficios correspondientes y adjuntando la documentación de respaldo.

2. **Aplicación.-** Para la aplicación de la presente Ordenanza referente a los



beneficios tributarios para las personas con discapacidad, se considerará lo estipulado en el Art. 5 de la Ley Orgánica de Discapacidades, así como, la clasificación que se señala a continuación:

2.1.- Persona con discapacidad.- Para los efectos de la presente Ordenanza se considera persona con discapacidad a toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en la proporción que establezca el Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades. Los beneficios tributarios previstos en esta ley, únicamente se aplicarán para aquellos cuya discapacidad sea igual o superior a la determinada en el Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades.

2.2.- Persona con deficiencia o condición de discapacidad.- Se entiende por persona con deficiencia o condición de discapacidad a toda aquella que, presente disminución o supresión temporal de alguna de sus capacidades físicas, sensoriales o intelectuales manifestándose en ausencias, anomalías, defectos, pérdidas o dificultades para percibir, desplazarse, oír y/o ver, comunicarse, o integrarse a las actividades esenciales de la vida diaria limitando el desempeño de sus capacidades; y, en consecuencia el goce y ejercicio pleno de sus derechos.

CAPITULO VIII

ASPECTOS ADMINISTRATIVOS

Art. 27.- Notificación de avalúos.- La municipalidad realizará, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de valoración de la propiedad rural cada



bienio. La Dirección Financiera o quien haga sus veces notificará por medio de la prensa a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo.

Concluido este proceso, notificará por medio de la prensa a la ciudadanía para que los interesados puedan acercarse a la entidad o por medios informáticos conocer la nueva valorización. Estos procedimientos deberán ser reglamentados por la municipalidad.

Art. 28.- Potestad resolutoria.- Corresponde a los directores departamentales o quienes hagan sus veces en la estructura organizacional del Municipio, en cada área de la administración, conocer, sustanciar y resolver solicitudes, peticiones, reclamos y recursos de los administrados, excepto en las materias que por normativa jurídica expresa le corresponda a la máxima autoridad Municipal.

Los funcionarios del Municipio que estén encargados de la sustanciación de los procedimientos administrativos serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía o retraso en la tramitación de procedimientos.

Art. 29.- Diligencias probatorias.- De existir hechos que deban probarse, el órgano respectivo del Municipio dispondrá, de oficio o a petición de parte interesada, la práctica de las diligencias probatorias que estime pertinentes, dentro de las que podrán constar la solicitud de informes, celebración de audiencias, y demás que sean admitidas en derecho.

De ser el caso, el término probatorio se concederá por un término no menor a cinco días ni mayor de diez días.



Art. 30.- Obligación de resolver.- La administración está obligada a dictar resolución expresa y motivada en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma y contenido.

El Municipio podrá celebrar actas transaccionales llegando a una terminación convencional de los procedimientos, siempre que no sean contrarios al ordenamiento jurídico ni versen sobre materias no susceptibles de transacción.

Art. 31.- Plazo para resolución.- El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución, dentro de los respectivos procedimientos, será de treinta días. La falta de contestación de la autoridad, dentro de los plazos señalados en el inciso anterior, según corresponda, generará los efectos del silencio administrativo a favor del administrado, y lo habilitará para acudir ante la justicia contenciosa administrativa para exigir su cumplimiento.

CAPITULO IX

RECLAMOS ADMINISTRATIVOS

Art. 32.- Reclamo.- Dentro del plazo de treinta días de producidos los efectos jurídicos contra el administrado, éste o un tercero que acredite interés legítimo, que se creyere afectado, en todo o en parte, por un acto determinativo de la Dirección Financiera, podrá presentar su reclamo administrativo ante la misma autoridad que emitió el acto. De igual forma, una vez que los sujetos pasivos hayan sido notificados de la actualización catastral, podrán presentar dicho reclamo administrativo, si creyeren ser afectados en sus intereses.

Art. 33.- Impugnación respecto del avalúo.- Dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de la notificación con el avalúo, el contribuyente podrá presentar en la Dirección de Avalúos, Catastros y Registros su impugnación respecto



de dicho avalúo, acompañando los justificativos pertinentes, como: escrituras, documentos de aprobación de planos, contratos de construcción y otros elementos que justifiquen su impugnación.

El empleado que lo recibiere está obligado a dar el trámite dentro de los plazos que correspondan de conformidad con la ley.

Las impugnaciones contra actos administrativos debidamente notificados se realizarán por la vía de los recursos administrativos.

Art. 34.- Sustanciación.- En la sustanciación de los reclamos administrativos, se aplicarán las normas correspondientes al procedimiento administrativo contemplado en el COOTAD y el Código Tributario, en todo aquello que no se le oponga.

Art. 35.- Resolución.- La resolución debidamente motivada se expedirá y notificará en un término no mayor a treinta días, contados desde la fecha de presentación del reclamo. Si no se notificare la resolución dentro del plazo antedicho, se entenderá que el reclamo ha sido resuelto a favor del administrado.

CAPITULO X

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Art. 36.- De la sustanciación.- En la sustanciación de los recursos administrativos, se aplicarán las normas correspondientes al procedimiento administrativo contemplado en el Código Tributario.

Art. 36.- De la sustanciación.- En la sustanciación de los recursos administrativos, se aplicarán las normas correspondientes al procedimiento administrativo contemplado en el Código Tributario.

Art. 37.- Objeto y clases.- Se podrá impugnar contra las resoluciones que emitan los directores o quienes ejerzan sus funciones en cada una de las áreas de la



administración de la municipalidad, así como las que expidan los funcionarios encargados de la aplicación de sanciones en ejercicio de la potestad sancionadora en materia administrativa, y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio de difícil o imposible reparación a derechos e intereses legítimos. Los interesados podrán interponer los recursos de reposición y de apelación, que se fundarán en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en el Código Tributario.

La oposición a los restantes actos de trámite o de simple administración podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento.

Art. 38.- Recurso de reposición.- Los actos administrativos que no ponen fin a la vía administrativa podrán ser recurridos, a elección del recurrente, en reposición ante el mismo órgano de la municipalidad que los hubiera dictado o ser impugnados directamente en apelación ante la máxima autoridad ejecutiva del Municipio.

Son susceptibles de este recurso los actos administrativos que afecten derechos subjetivos directos del administrado.

Art. 39.- Plazos para el recurso de reposición.- El plazo para la interposición del recurso de reposición será de cinco días, si el acto fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de treinta días y se contará, para otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto.

Transcurridos dichos plazos, únicamente podrá interponerse recurso contencioso administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.



El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de sesenta días. Contra la resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso.

Contra la resolución de un recurso de reposición podrá interponerse el recurso de apelación, o la acción contencioso administrativa, a elección del recurrente.

Art. 40.- Recurso de apelación.- Las resoluciones y actos administrativos, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en apelación ante la máxima autoridad del Municipio. El recurso de apelación podrá interponerse directamente sin que medie reposición o también podrá interponerse contra la resolución que niegue la reposición. De la negativa de la apelación no cabe recurso ulterior alguno en la vía administrativa.

Son susceptibles de este recurso los actos administrativos que afecten derechos subjetivos directos del administrado.

Art. 41.- Plazos para apelación.- El plazo para la interposición del recurso de apelación será de cinco días contados a partir del día siguiente al de su notificación.

Si el acto no fuere expreso, el plazo será de dos meses y se contará, para otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo.

Transcurridos dichos plazos sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme para todos los efectos.

El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de treinta días. Transcurrido este plazo, de no existir resolución alguna, se entenderá aceptado el recurso.

Contra la resolución de un recurso de apelación no cabe ningún otro recurso en



vía administrativa, salvo el recurso extraordinario de revisión en los casos establecidos.

Art. 42.- Recurso de Revisión.- Los administrados podrán interponer recurso de revisión contra los actos administrativos firmes o ejecutoriados expedidos por los órganos de las respectivas administraciones, ante la máxima autoridad ejecutiva del Municipio, en los siguientes casos:

- a) Cuando hubieren sido adoptados, efectuados o expedidos con evidente error de hecho, que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas;
- b) Si, con posterioridad a los actos, aparecieren documentos de valor trascendental, ignorados al efectuarse o expedirse el acto administrativo de que se trate;
- c) Cuando los documentos que sirvieron de base para dictar tales actos hubieren sido declarados nulos o falsos por sentencia judicial ejecutoriada;
- d) En caso de que el acto administrativo hubiere sido realizado o expedido en base a declaraciones testimoniales falsas y los testigos hayan sido condenados por falso testimonio mediante sentencia ejecutoriada, si las declaraciones así calificadas sirvieron de fundamento para dicho acto; y,
- e) Cuando por sentencia judicial ejecutoriada se estableciere que, para adoptar el acto administrativo objeto de la revisión ha mediado delito cometido por los funcionarios o empleados públicos que intervinieron en tal acto administrativo, siempre que así sea declarado por sentencia ejecutoriada.

Art. 43.- Improcedencia de la revisión.- No procede el recurso de revisión en los siguientes casos:

- a) Cuando el asunto hubiere sido resuelto en la vía judicial;



b) Si desde la fecha de expedición del acto administrativo correspondiente hubieren transcurrido tres años en los casos señalados en los literales a) y b) del artículo anterior; y;

c) Cuando en el caso de los apartados c), d) y e) del artículo anterior, hubieren transcurrido treinta días desde que se ejecutorió la respectiva sentencia y no hubieren transcurrido cinco años desde la expedición del acto administrativo de que se trate.

El plazo máximo para la resolución del recurso de revisión es de noventa días.

Art. 44.- Revisión de oficio.- Cuando el ejecutivo del Municipio llegare a tener conocimiento, por cualquier medio, que un acto se encuentra en uno de los supuestos señalados en el artículo anterior, previo informe de la unidad de asesoría jurídica, dispondrá la instrucción de un expediente sumario, con notificación a los interesados. El sumario concluirá en el término máximo de quince días improrrogables, dentro de los cuales se actuarán todas las pruebas que disponga la administración o las que presenten o soliciten los interesados.

Concluido el sumario, el ejecutivo emitirá la resolución motivada por la que confirmará, invalidará, modificará o sustituirá el acto administrativo revisado.

Si la resolución no se expidiera dentro del término señalado, se tendrá por extinguida la potestad revisora y no podrá ser ejercida nuevamente en el mismo caso, sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que hubieren impedido la oportuna resolución del asunto.

El recurso de revisión solo podrá ejercitarse una vez con respecto al mismo caso.

CAPITULO XI

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO



Art. 45.- Emisión de títulos de crédito.- El Director Financiero a través de la Jefatura de Rentas, y la Dirección de Avalúos y Catastros del Gobierno Municipal procederá a emitir los títulos de crédito respectivos. Este proceso deberá concluir el último día laborable del mes de diciembre previo al del inicio de la recaudación.

Los títulos de crédito deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Designación del Municipio, de la Dirección Financiera y la Jefatura de Rentas, en su calidad de sujeto activo el primero, y de administradores tributarios los otros dos.
2. Identificación del deudor tributario. Si es persona natural, constarán sus apellidos y nombres. Si es persona jurídica, constarán la razón social, el número del registro único de contribuyentes.
3. La dirección del predio.
4. Código alfanumérico con el cual el predio consta en el catastro tributario.
5. Número del título de crédito.
6. Lugar y fecha de emisión.
7. Valor de cada predio actualizado
8. Valor de las deducciones de cada predio.
9. Valor imponible de cada predio.
10. Valor de la obligación tributaria que debe pagar el contribuyente o de la diferencia exigible.
11. Valor del descuento, si el pago se realizare dentro del primer semestre del año.
12. Valor del recargo, si el pago se realizare dentro del segundo semestre del año.
13. Firma autógrafa o en facsímile, del Director Financiero y del Jefe del Departamento de Rentas, así como el sello y firma del Recaudador Fiscal correspondiente.

Art. 46.- Custodia de los títulos de crédito.- Una vez concluido el trámite de que trata el artículo precedente, el Jefe del Departamento Rentas comunicará al Director



Financiero, y éste a su vez de inmediato al Tesorero y Jefe de Recaudación del Gobierno Municipal para su custodia y recaudación pertinente.

Esta entrega la realizará mediante oficio escrito, el cual estará acompañado de un ejemplar del correspondiente catastro tributario, de estar concluido, que deberá estar igualmente firmado por el Director Financiero y el/la Jefe/a de la Jefatura de Rentas.

Art. 47.- Recaudación tributaria.- Los contribuyentes deberán pagar el impuesto, en el curso del respectivo año, sin necesidad de que el Municipio les notifique esta obligación.

Los pagos serán realizados en las Ventanillas de Recaudación Municipal y podrán efectuarse desde el primer día laborable del mes de enero de cada año, aun cuando el Municipio no hubiere alcanzado a emitir el catastro tributario o los títulos de crédito.

En este caso, el pago se realizará en base del catastro del año anterior y El/la Recaudador/a Municipal entregará al contribuyente un recibo provisional.

El vencimiento para el pago de los tributos será el 31 de diciembre del año al que corresponde la obligación.

Cuando un contribuyente aceptare en parte su obligación tributaria y la protestare en otra, sea que se refiera a los tributos de uno o varios años, podrá pagar la parte con la que esté conforme y formular sus reclamos con respecto a la que protesta. El/la Recaudador/a Municipal no podrá negarse a aceptar el pago de los tributos que entregare el contribuyente.

El/la Recaudador/a Municipal entregará el original del título de crédito al contribuyente. La primera copia corresponderá a El/la Recaudador/a y la segunda copia será entregada a la Jefatura de Contabilidad.



Art. 48.-Pago del Impuesto.- El pago del impuesto podrá efectuarse en dos dividendos: el primero hasta el primero de marzo y el segundo hasta el primero de septiembre.

Los pagos que se efectúen hasta quince días antes de esas fechas, tendrán un descuento del diez por ciento (10%) anual, de conformidad con lo establecido en el Art. 523 del COOTAD.

Art. 49.-Reportes diarios de recaudación y depósito bancario.- Al final de cada día, el/a Recaudador/a Municipal elaborará y presentará al Director Financiero, y este al Alcalde, el reporte diario de recaudaciones, que consistirá en un cuadro en el cual, en cuanto a cada tributo, presente los valores totales recaudados cada día en concepto del tributo, intereses, multas y recargos.

Este reporte podrá ser elaborado a través de los medios informáticos con que dispone el Gobierno Municipal.

Art. 50.- Interés de Mora.- A partir de su vencimiento, esto es, desde el primer día de enero del año siguiente a aquel en que debió pagar el contribuyente, los tributos no pagados devengarán el interés anual desde la fecha de su exigibilidad hasta la fecha de su extinción, aplicando la tasa de interés más alta vigente, expedida para el efecto por el Directorio del Banco Central.

El interés se calculará por cada mes o fracción de mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 51.- Coactiva.- Vencido el año fiscal, esto es, desde el primer día de enero del año siguiente a aquel en que debió pagarse el impuesto por parte del contribuyente, El/la Tesorero/a Municipal deberá cobrar por la vía coactiva el impuesto en mora y los respectivos intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Art. 350 del COOTAD.



Art. 52.- Imputación de pagos parciales.- El Tesorero Municipal imputará en el siguiente orden los pagos parciales que haga el contribuyente: primero a intereses, luego al tributo y por último a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Gobierno Autónomo Descentralizado de LAGO AGRIO, en base a los principios de unidad, solidaridad y corresponsabilidad, subsidiariedad, complementariedad, equidad interterritorial, participación ciudadana y sustentabilidad del desarrollo, realizará en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de valoración de la propiedad rural cada bienio, de acuerdo a lo que establece el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

SEGUNDA.- En caso de no existir reforma o nueva ordenanza, la Banda Impositiva para cada bienio se determinará con el Informe Técnico de la Dirección de Avalúos Catastros del GADMLA, mismo que debe ser aprobado por el Concejo Municipal.

TERCERA.- Las exoneraciones y rebajas se harán de acuerdo a lo que establece la Constitución de la República del Ecuador, el COOTAD, y la Ordenanza que Regula la Exoneración en el Pago de Impuestos, Tasas y Contribuciones Especiales de Mejoras Para las Personas con Discapacidad, Adultas Mayores y con Enfermedades Catastróficas o de Alta Complejidad, Domiciliadas en el Cantón Lago Agrio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Dirección de Avalúos y Catastros del GADMLA conferirá los certificados sobre avalúos de la propiedad rural que le fueren solicitados por los



contribuyentes y/o propietarios, previa cancelación de su respectiva tasa por servicios administrativos.

SEGUNDA.- En todos los procedimientos y aspectos no contemplados en esta ordenanza, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Constitución de la República, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y en el Código Orgánico Tributario, de manera obligatoria y supletoria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Quedan derogadas todas las ordenanzas y demás disposiciones expedidas sobre el impuesto predial rural, que se le opongan y que fueron expedidas con anterioridad a la presente.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial; y, se aplicará para el avalúo e impuesto de los predios rurales en el bienio 2024-2025.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Lago Agrio, a los veintiséis días del mes de noviembre de dos mil veintiuno.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del Cantón Lago Agrio, a los treinta días del mes de noviembre de dos mil veintitrés.

Ing. Abraham Freire Paz
**ALCALDE DEL CANTÓN
LAGO AGRIO.**

Dr. Augusto Guamán Rivera
**SECRETARIO GENERAL
DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE
LAGO AGRIO.**



CERTIFICO: Que la presente **ORDENANZA DE APROBACIÓN DEL PLANO DE ZONAS HOMOGÉNEAS Y DE VALORACIÓN DE LA TIERRA RURAL, ASÍ COMO LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y LA RECAUDACIÓN DE LOS IMPUESTOS A LOS PREDIOS RURALES, QUE REGIRÁN EN EL BIENIO 2024-2025,** de conformidad con lo dispuesto en el Art. 322, inciso tercero del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, fue aprobada en primero y segundo debate por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Lago Agrio, en sesiones Extraordinarias, realizadas el dieciséis y treinta de noviembre de dos mil veintitrés, respectivamente.

Dr. Augusto Guamán Rivera
**SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE LAGO AGRIO**

SANCIÓN: Nueva Loja, a los siete días del mes de diciembre de dos mil veintitrés, a las 11h10, de conformidad con el Art. 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal pertinente, sanciono la presente Ordenanza y dispongo su promulgación y publicación en la página Web del Gobierno Municipal del Cantón Lago Agrio.- **CÚMPLASE Y EJECUTESE.**

Ing. Abraham Freire Paz
**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE LAGO AGRIO**



CERTIFICACIÓN: Sancionó y firmó la presente Ordenanza el Ingeniero Abraham Freire Paz, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio, el siete de diciembre de dos mil veintitrés.

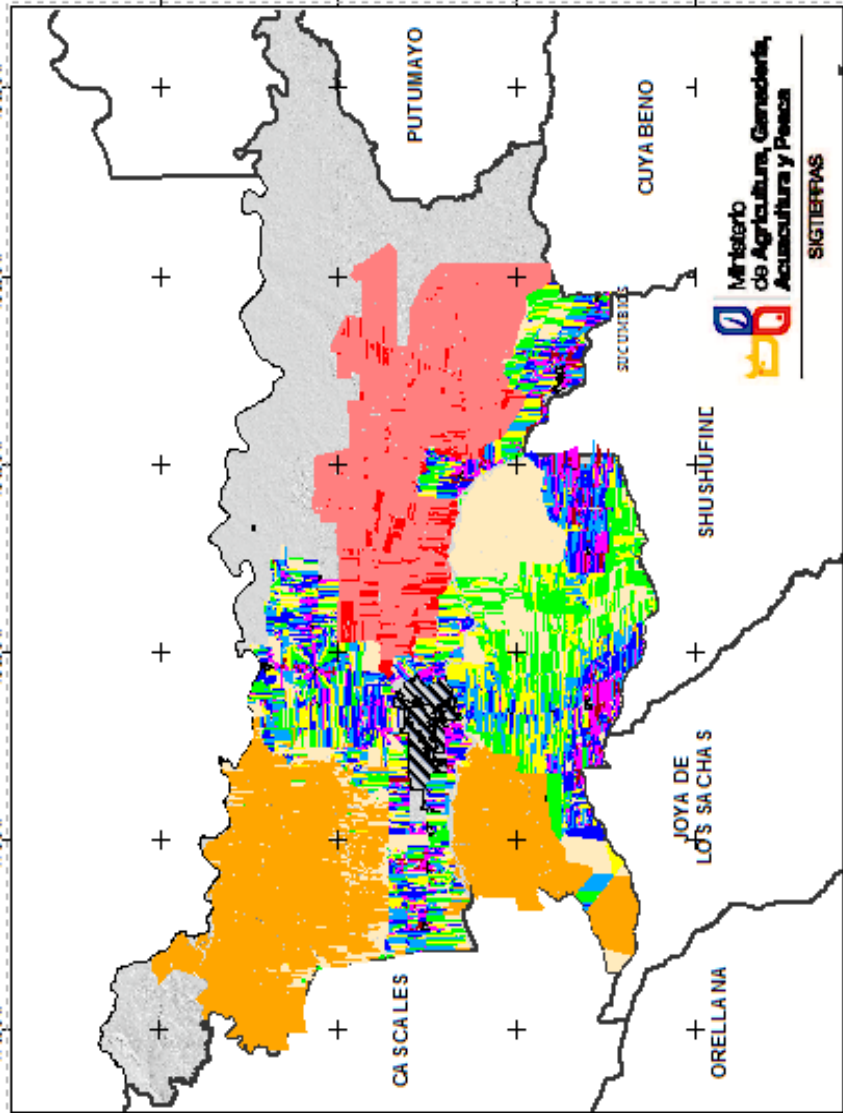
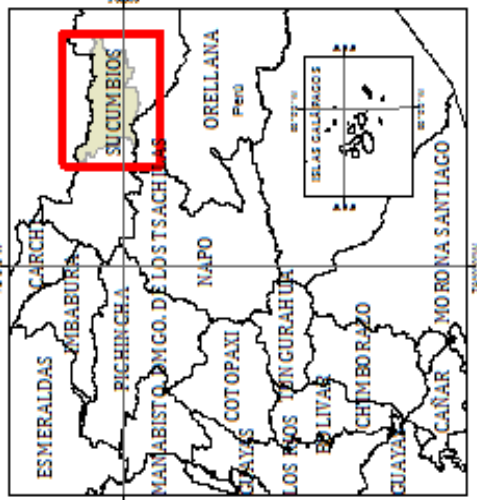
Dr. Augusto Guamán Rivera
**SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE LAGO AGRIO**

Anexo:



CANTÓN LAGO AGRIO

MAPA DE UBICACIÓN



LEYENDA

	CENTROS_URBANOS
	VALOR_HA 153 - 350
	351 - 700
	701 - 1400
	1401 - 2500
	2500 - 5000
	5001 - 10000
	10001 - 15000
	15001 - 20000
	20001 - 30000
	30001 - 40000

Los límites descritos en este documento son de carácter informativo y referencial, han sido entregados por la CELUR al programa SIGTIERRAS. Su publicación no implica reconocimiento de ningún tipo en caso de zonas de conflicto y/o indefinición.



ZONA	2101ZH01		2101ZH02		2101ZH03		2101ZH04		2101ZH05		2101ZH06		2101ZH07		2101ZH08	
	TECNIFICA	NO TECNIF	TECNIFICA	NO TECNIF	TECNIFICA	NO TECNIF	TECNIFICA	NO TECNIF	TECNIFICA	NO TECNIF	TECNIFICA	NO TECNIF	TECNIFICA	NO TECNIF	TECNIFICA	NO TECNIF
ÁREA CONSTRUIDA	0	1510,00	0	2.014,00	0	302,00	0	1.007,00	0	2.014,00	0	0	0	2.014,00	0	2.517,00
ÁREA SIN COBERTURA VEGETAL	0	806,00	0	1.007,00	0	201,00	0	806,00	0	1.303,00	0	0	0	1.007,00	0	1.007,00
ARROZ	1.813,00	1.303,00	0	2.014,00	0	302,00	0	1.007,00	0	2.014,00	0	2.517,00	0	2.014,00	0	2.517,00
BANANO	0	1510,00	3.021,00	2.517,00	0	302,00	0	1.208,00	0	2.014,00	0	2.820,00	0	2.820,00	0	3.222,00
CACAO	2.014,00	1510,00	3.524,00	3.021,00	0	453,00	0	1510,00	0	2.517,00	0	3.021,00	0	3.021,00	0	3.524,00
CAFÉ	1.813,00	1.303,00	2.517,00	2.014,00	0	403,00	0	1.208,00	0	2.316,00	0	2.820,00	0	2.820,00	0	3.021,00
CAMARONERA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0,00
CAÑA DE AZÚCAR	0	1.303,00	0	2.014,00	0	302,00	0	1.007,00	0	2.014,00	0	2.820,00	0	2.316,00	0	2.517,00
CICLO CORTO	1.813,00	1.303,00	2.517,00	1.800,00	0	302,00	0	1.007,00	0	1.800,00	0	1.800,00	0	1.800,00	0	1.800,00
CONIFERAS MADERABLES	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0,00
FLOR SIN PROTECCIÓN	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0,00
FORESTAL DIVERSOS USOS	0	1.007,00	0	1.510,00	0	252,00	0	306,00	0	1.510,00	0	2.316,00	0	1.510,00	0	2.014,00
FORESTAL MADERABLE	0	1.303,00	0	1.813,00	0	252,00	0	1.007,00	0	1.813,00	0	2.517,00	0	1.813,00	0	2.316,00
FORESTAL NO COMERCIALES	0	1.007,00	0	1.510,00	0	201,00	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0,00
FRUTALES PERMANENTES	0	0	0	3.021,00	0	352,00	0	1.208,00	0	2.316,00	0	3.021,00	0	3.021,00	0	3.222,00
FRUTALES SEMIPERMANENT	0	1.510,00	0	2.517,00	0	302,00	0	1.008,00	0	2.014,00	0	2.517,00	0	2.517,00	0	3.021,00
HUERTA	0	1.303,00	0	3.021,00	0	352,00	0	1.208,00	0	2.316,00	0	2.820,00	0	2.820,00	0	3.021,00
OTRAS COBERTURAS VEGETAL	0	0	0	0	0	0	0	1.007,00	0	2.014,00	0	0	0	2.014,00	0	2.517,00
OTRAS AREAS	0	1.510,00	0	2.014,00	0	302,00	0	1.007,00	0	2.014,00	0	2.517,00	0	2.014,00	0	2.517,00
OTROS CULTIVOS PERMANENT	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0,00
PALMA AFRICANA	0	2.014,00	0	3.000,00	0	1.500,00	0	1.500,00	0	2.517,00	0	3.000,00	0	3.000,00	0	0,00
PALMITO	0	0	0	3.021,00	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0,00
PASTOS	0	800,00	2.820,00	1.500,00	0	352,00	0	800,00	0	1.500,00	0	2.000,00	0	2.000,00	0	2.000,00
PISCÍCOLA	0	1.510,00	0	2.014,00	0	300,00	0	1.007,00	0	2.014,00	0	2.014	0	2.014,00	0	2.014,00
TABACO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0,00
TE	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0,00
VEGETACIÓN NATURAL	0	500,00	0	800,00	0	201,00	0	500,00	0	800,00	0	1.200,00	0	1.000,00	0	1.000,00
UNIDAD ALTERNATIVA AL AG	0	383.701,00	0	383.701,00	0	383.701,00	0	383.701,00	0	383.701,00	0	383.701,00	0	383.701,00	0	383.701,00
UNIDAD ALTERNATIVA AL AG	0	236.052,00	0	236.052,00	0	236.052,00	0	236.052,00	0	236.052,00	0	236.052	0	236.052,00	0	236.052,00
UNIDAD ALTERNATIVA AL AG	0	156.807,00	0	156.807,00	0	156.807,00	0	156.807,00	0	156.807,00	0	156.807	0	156.807,00	0	156.807,00
UNIDAD ALTERNATIVA AL AG	0	134.335,00	0	134.335,00	0	134.335,00	0	134.335,00	0	134.335,00	0	134.335	0	134.335,00	0	134.335,00
UNIDAD ALTERNATIVA AL AG	0	200.000,00	0	200.000,00	0	200.000,00	0	200.000,00	0	200.000,00	0	200.000	0	200.000,00	0	200.000,00
UNIDAD ALTERNATIVA AL AG	0	100.000,00	0	100.000,00	0	100.000,00	0	100.000,00	0	100.000,00	0	100.000	0	100.000,00	0	100.000,00
UNIDAD ALTERNATIVA AL AG	0	50.000,00	0	50.000,00	0	50.000,00	0	50.000,00	0	50.000,00	0	50.000	0	50.000,00	0	50.000,00
UNIDAD ALTERNATIVA AL AG	0	25.000,00	0	25.000,00	0	25.000,00	0	25.000,00	0	25.000,00	0	25.000	0	25.000,00	0	25.000,00
UNIDAD ALTERNATIVA AL AG	0	10.000,00	0	10.000,00	0	10.000,00	0	10.000,00	0	10.000,00	0	10.000	0	10.000,00	0	10.000,00
PASTOS NATURALES	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0,00
CHAPARRAL - PAJONAL	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0,00

Descripción de las unidades alternativas al agrario del cantón Lago Agrio.

Nombre de la Cobertura			Valor Ha	Valor m ²	Características
UNIDAD AGRARIO1	ALTERNATIVA	AL	389.701,0 0	38,97	Todos los predios en uso de petroleras, con influencia cercana al área urbana. Categoría 1 (En primera línea de vía)
UNIDAD AGRARIO2	ALTERNATIVA	AL	296.052,0 0	29,61	Todos los predios en uso de petroleras, con influencia cercana al área urbana. Categoría 2. (En segunda línea de vía). Además predios a criterio técnico del GAD
UNIDAD AGRARIO3	ALTERNATIVA	AL	156.807,0 0	15,68	Todos los predios en uso de petroleras, con influencia media al área urbana. Categoría 3. (En tercera línea de vía).
UNIDAD AGRARIO4	ALTERNATIVA	AL	134.935,0 0	13,49	Todos los predios en uso de petroleras, con influencia media al área urbana. Categoría 4. (En tercera línea de vía).

UNIDAD AGRARIO5	ALTERNATIVA	AL	200.000,00	20,00	A criterio técnico del GADM. Además todos los predios en uso de petroleras, con influencia baja al área urbana. Categoría 5. (En tercera línea de vía).
UNIDAD AGRARIO6	ALTERNATIVA	AL	100.000,00	10,00	Predios menores a 2.500 m2. Además todos los predios en uso de petroleras, con influencia baja al área urbana. Categoría 6. (En tercera línea de vía).
UNIDAD AGRARIO7	ALTERNATIVA	AL	50.000,00	5,00	A criterio técnico del GADMLA.
UNIDAD AGRARIO8	ALTERNATIVA	AL	25.000,00	2,50	
UNIDAD AGRARIO9	ALTERNATIVA	AL	10.000,00	1,00	

La siguiente **tabla de valores de agregación** se expresa en unidades monetarias por cada ítem o material.

ANEXOS DE ACTUALIZACION DE COSTOS

Actualización de costos a nivel cantonal

La siguiente **tabla de valores de agregación** se expresa en unidades monetarias por cada ítem o material.

COSTO DE MATERIALES

CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	PRECIO UNITARIO
101	Agua	m3	2,00
103	Cemento	Kg	0,14
104	Ripio Minado	m3	13,33
105	Polvo de piedra	m3	16,08
111	Acero de refuerzo $f'y = 4200 \text{ Kg/cm}^2$	Kg	0,99
125	Piedra Molón	m3	5,50
132	Clavos	Kg	2,00
142	Pared Prefabricada $e=8 \text{ cm}$, Malla 5.15	m2	16,00
148	Columna, viga de madera rustica	M	4,50
149	Columna de caña guadua	M	1,50
152	Pared de madera rustica	m2	8,00
154	Mampara de Aluminio y Vidrio	m2	100
155	Zinc	m2	24,48
156	Galvalumen	m2	13,4
157	Steel Panel	m2	4,83
158	Adobe común	U	0,60

159	Tapial e=0.40 incl encofrado	m2	9,00
-----	------------------------------	----	------

161	Arena Fina	m3	11,67
163	Bloque 15 x 20 x 40 Liviano	U	0,40
165	Eternit	m2	7,94
166	Ardex	m2	3,64
167	Duratecho	m2	6,65
170	Palma incluye alambre de amarre	m2	6,00
171	Paja incluye alambre de amarre	m2	5,00
172	Plástico Reforzado	m2	3,20
173	Policarbonato	m2	10,00
176	Bahareque	m2	4,00
177	Latilla de caña	m2	2,20
196	Correa tipo G200x50x15x3mm	Kg	1,00
209	Alfajia	M	1,50
211	Correa tipo G150x50x15x3mm	Kg	1,00
213	Correa tipo G100x50x3mm	Kg	1,00
214	Teja Lojana o Cuencana	U	0,49
215	Tira eucalipto	U	0,60
216	Tirafondo	U	0,50
240	Ladrillo Jaboncillo	U	0,38
252	Perfil Aluminio tipo O,4"x4"x 3mm x 6,00 m	M	41,50
249	Geomembrana HDPE 1000	m2	4,94

CODIGO	TRABAJADOR	JORNA LREAL
1000	Peón	3,1 8
1004	Ay. de fierro	3,2 2
1005	Ay. de carpintero	3,2 2

MANO DE OBRA

1011	Albañil	3,22
1014	Fierrero	3,22
1023	Maestro de obra	3,57
1024	Chofer tipo D	4,67
1028	Carpintero	3,39
1037	Ay. De soldador	3,22
1038	Operador de Retroexcavadora	3,57
1051	Maestro estructura especializado	3,57
1056	Maestro Soldador	3,57
1057	Maestro Aluminero	3,57
1058	Ay. Aluminero	3,39
1062	Ay. Especializado	3,39
1065	Instalador de perfilera aluminio	3,39

EQUIPO Y MAQUINARIA

CODIGO	DESCRIPCION	COSTO
O		HORA
2000	<i>Herramienta menor</i>	\$ 0,50
2001	<i>Compactador mecánico</i>	\$ 5,00
2002	<i>Volqueta 12 m3</i>	\$ 25,00
2003	<i>Concretera 1 Saco</i>	\$ 5,00
2006	<i>Vibrador</i>	\$ 4,00
2010	<i>Andamios</i>	\$ 2,00
2013	<i>Retroexcavadora</i>	\$ 25,00
2043	<i>Soldadora Eléctrica 300</i> <i>A</i>	\$ 2,00
2055	<i>Taladro Peq.</i>	\$ 1,50
2058	<i>Camión Grua</i>	\$ 20,00